



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 749**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

ERNESTO ESCOBAR SALAZAR, PATRICIA ESCOBAR VEGA Y JULIA ALEYDA VEGA DE ESCOBAR a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **DIANA MARÍA SOMERA YACUMA, CARLOS HERNÁN GARCÍA SALDOVAL, ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ Y ANGIE VIVIANA GARCÍA SOMERA**, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en los cánones de arrendamiento anexos a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados se obligaron a pagar las sumas de dinero contenidas según se estipuló en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda. Mediante Auto Interlocutorio No. 885 de fecha 28 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por la suma pretendida en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de los demandados.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada señor **CARLOS HERNÁN GARCÍA SALDOVAL**, se surtió conforme a las exigencias del decreto 806 del 2020, al correo electrónico indicado en el expediente carlosgarcia.62153@gmail.com realizada el pasado 06 de julio de 2021, según las constancias allegadas por la parte actora, sin que el demandado contestara la demanda ni propusiera excepciones, a su vez las demandadas **DIANA MARÍA SOMERA YACUMA, ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ Y ANGIE VIVIANA GARCÍA SOMERA**, fueron notificadas de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 301 del C.G.P., por conducta concluyente según auto interlocutorio No. 1.521 del 12 de octubre de 2021, posteriormente a través de apoderado judicial el pasado 19 de octubre de 2021, las demandadas allegan contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Seguidamente, en auto interlocutorio No. 1819 del 22 de octubre de 2021 y a petición de las partes intervinientes por haber acordado el pago de las sumas aquí pretendidas, se suspendió el proceso por el término de 10 meses a partir del mes de octubre de 2021 y hasta el mes de agosto del 2022, empero debido al incumplimiento de las partes según comunicó el apoderado actor, se solicitó

la reanudación del mismo, el cual fue ordenado mediante auto del 19 de mayo del presente y en el que se dispuso además “**SEGUNDO:** *Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para seguir con el trámite pertinente.* Así las cosas, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “*en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo*” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una

presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un **contrato de arrendamiento**. El artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (art. 244 del C.G.P.).

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el

demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$784.000**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

Juez

05

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 06 DE JUNIO DE
2022, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.
Secretario.

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE: ERNESTO ESCOBAR SALAZAR, PATRICIA ESCOBAR VEGA Y JULIA ALEYDA VEGA DE ESCOBAR
DDOS: DIANA MARÍA SOMERA YACUMA, CARLOS HERNÁN GARCÍA SALDOVAL,
ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ Y ANGIE VIVIANA GARCÍA SOMERA
RAD: 760014003005-2020-00369-00
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS

Documento generado en 03/06/2022 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>